

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE ENERO DE 1926

NUM. 2

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 10, y 21 de cada mes.

Los suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. — Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Residencia de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 39

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Para el año fiscal de 1926 y mientras no se expida otro Presupuesto de Egresos, continuará en vigor el que ha estado rigiendo en el presente año de 1925.

Artículo 2º—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que haga las adiciones y reformas que estime necesarias al Presupuesto de Egresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El propio Ejecutivo del Estado dará cuenta al H. Congreso del uso de las facultades que haga de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco. —Diputado Presidente, *Fidel Meneses*. —Diputado Secretario, *Ismael Lara*. —Diputado Secretario, *José Lugo C.* —Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco. —*Matías Rodríguez*. —El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 40

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que expida la Ley de Beneficencia Pública del mismo.

Artículo 2º—Se le faculta igualmente para que señale los bienes y dependencias que habrán de pertenecer a la Institución de Beneficencia Pública.

Artículo 3º—El Ejecutivo dará cuenta a este H. Congreso de los usos que haga de las facultades que le concede este Decreto.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco. —Diputado Presidente, *Fidel Meneses*. —Diputado Secretario, *Ismael Lara*. —Diputado Secretario, *José Lugo C.* —Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco. —*Matías Rodríguez*. —El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 41

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se modifican las fracciones I y VI del artículo 1º de la Ley de Ingresos aprobada para el año de 1926, en los términos siguientes:

I.—Impuesto de 9 al millar anual sobre el valor de los predios rústicos y establecimientos fabriles, que hubiere sido fijado o se fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno, previa ratificación de la Secretaría General de Gobierno, incluyendo en este gravamen a las Empresas de Luz y Fuerza, Gas y Telefónicas.

VI.—Impuesto sobre operaciones de compraventa de uno y medio por ciento al por mayor y de tres por ciento al menudeo; sobre el importe de las que hagan las negociaciones mercantiles, industriales y comerciantes ambulantes.

TRANSITORIO.

Durante el mes de enero regirán, para los establecimientos mercantiles, las cuotas que tienen en la actualidad. Después de esta fecha, se cobrarán las que establezcan las Juntas Calificadoras correspondientes.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Diputado Presidente, *Fidel Meneses*.—Diputado Secretario, *Ismael Lara*.—Diputado Secretario, *José Lugo C.*—Rúbricas'.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco.—*Matías Rodríguez*.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 51

De conformidad con disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mañana 31 será el último día en que tengan circulación legal las monedas de plata, pesos y tostones, de la emisión llamada "Nieto", la cual va a ser desmonetizada, quedando únicamente en circulación los pesos y tostones "Cabrera". Estos se diferencian de aquellos en que llevan gravada en el anverso de la moneda, junto a la cabeza del Aguila la cifra 0.720, o sea la Ley de la misma.

En esa virtud se abstendrá usted en lo sucesivo de recibir los monedas primeramente nombradas, y si en la existencia de esa Oficina hay algunas deberá proceder a canjearlas en la Agencia del Timbre de ese lugar antes del día último de enero próximo.

Igual prevención hará usted a los Recaudadores de su dependencia.

Sufragio efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, diciembre 30 de 1925.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.—Al C. Administrador de Rentas de

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$44.59 (CUARENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS).

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Visto en revisión el expediente de dotación de ejidos al pueblo de "Yolotepec" Municipio de Santiago Tlachichilco, ex-Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que el día 14 de septiembre de 1916, el C. José Bárcena, en representación de los vecinos del pueblo, ocurrió solicitando restitución de ejidos y, en caso de que esta no procediera, dotación de tierras para el pueblo que representaba. El 7 de noviembre del mismo año el C. Matías Rodríguez representante de Xochitlán y Yolotepec reiteró la solicitud hecha con anterioridad.

Resultando Segundo.—La primera solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria por oficio de 9 de octubre de 1916, número 3382, girado por la Sección de Estadística y Fomento, pidiéndose al pueblo promovente los documentos que justificaran su solicitud de restitución, y no habiéndose podido comprobar que existiera el despojo, en los términos que señalan las leyes agrarias, se siguió tramitando el expediente por la vía de dotación.

Resultando Tercero.—Se recabaron los siguientes datos: que tiene la categoría política de pueblo, habiéndolo certificado así el C. Gobernador del Estado, en oficio número 1961 de la Sección de Fomento, girado el 6 de marzo de 1923, habiendo declarado la misma autoridad, el día 27 de noviembre de dicho año, por oficio número 5454 de la Sección mencionada, que el Capulín es un barrio del pueblo de Yolotepec, que el pueblo y su barrio tienen 1.098 habitantes, de los que 328 con derecho a recibir tierras en dotación, según el censo levantado de acuerdo con las formalidades que exige el Reglamento Agrario, pero dicho número fué rectificado, después de haber tomado en consideración las objeciones presentadas ante la Comisión Nacional Agraria, quien fijó definitivamente en 276 el número de las personas beneficiadas con la dotación; que los cultivos más importantes son: el maíz, la cebada y el maguey; que el pueblo posee 735 Hs. 56 As. de terreno del que 3 Hs. corresponden a la zona urbanizada y 238 Hs. 03 As. son de tierras de riego, 178 Hs. 22 As. son terrenos de temporal de segunda y 316 Hs. 31 As. de terrenos cerriles pastales; que colinda por todos sus rumbos con la hacienda de "Ocozhá", propiedad del señor Alejandro Ahtíé, que tiene actualmente 13.778 Hs. 85 As. 50 Cs., después de haber contribuido con 2.722 Hs. 14 As. 50 C. para la dotación definitiva al pueblo de Xochitlán, siendo los terrenos de riego, temporal y cerriles pastales; que el barrio de El Capulín colinda con la misma hacienda de Ocozhá y con el rancho de Gaxido, con el rancho de Vitando, el pueblo de Lagunillas y la Ranchería de Boxasme; que el Rancho de Gaxido tiene una extensión de 1.278 Hs. 45 As. de las que solamente 50 son de terreno laborable entre riego y temporal; que el clima es templado, que las lluvias son escasas y que sólo en el lugar llamado la Sierrita llueve con frecuencia; que los lugares más cercanos son Lagunillas a 7 kilómetros, que es estación de fe-

rocarril; Santiago a 8 kilómetros e Ixmiquilpan a 9 kilómetros.

Resultando Cuarto.—Que el día 29 de noviembre de 1923 se remitió a los propietarios de las fincas probablemente afectadas un ejemplar del censo, por lo que ocurrió la señora Margarita Z. Vda. de Herrera presentando títulos que amparaban su propiedad por los que consta que el rancho de La Berra tiene una extensión de 202 H. y que posee un terreno en jurisdicción del pueblo, que mide 29 Hs. pero sin hacer objeciones al censo; el señor Alejandro Athié, propietario de la hacienda de Ocozhá ocurrió alegando que 27 individuos de los anotados en el censo no deben aparecer en él por ser propietarios de tierras; que 16 no tienen derecho a dotación por no ser vecinos del pueblo y que 101 tampoco tienen derecho a ser dotados, por ser comerciantes, menores de edad, etc., e indicando además que El Capulín no es barrio de Yolotepec porque está a más de 2 kilómetros y tiene mayor extensión que éste; que la certificación del Gobernador no puede hacer prueba, porque descansa en el informe del Presidente Municipal de Santiago que es persona interesada; que conforme al artículo 16 del Reglamento Agrario, el Capulín no tiene derecho a que se le den ejidos, porque es barrio, no de Yolotepec, sino de Santiago que además los del Capulín no los han solicitado; que Trinidad Pérez, que aparece como representante de Yolotepec, no es vecino del pueblo.

Resultando Quinto.—Que en vista de los anteriores datos, la Comisión Local Agraria el día 23 de febrero de 1924 emitió su dictamen que fué aprobado por el C. Gobernador del Estado en la misma fecha concluyendo dicho funcionario su resolución con los siguientes puntos:

“Primero:—Se dota al pueblo de “Yolotepec” y su barrio anexo “El Capulín” del Municipio de Santiago Tlachichilco y Distrito de Actopan, con 400 Hs. en terreno de temporal de 1ª y 910 Hs. 26 As. en terreno cerril postal que se tomarán de la Hacienda de “Ocozhá” y se localizarán de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.—Segundo:—Las tierras pasarán a poder del pueblo tan luego como se hayan levantado las cosechas pendientes”.

Resultando Sexto.—Que el día 16 de marzo de ese mismo año se dió a los vecinos del pueblo la posesión provisional según consta en el acta levantada al efecto, que obra en el expediente.

Resultando Séptimo.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria, al remitir el expediente para su revisión dice lo siguiente:

“III.—Las tierras que posee el pueblo con su barrio son:

	Yolotepec.	B. Capulín.	Totales.
Riego.....	84 Hs. 37 As.	152 Hs. 66 As.	237 Hs. 03 As.
Temporal de primera 96 ..	51 ..	81 .. 71 ..	178 .. 22 ..
Cerril postal.....	11 .. 56 ..	307 .. 94 ..	319 .. 95 ..
Sumas.....	192 Hs. 44 As.	542 Hs. 32 As.	734 Hs. 76 As.

Aceptando los tipos de tres, cinco y diez hectáreas como parcela (tipo) para jefe de familia o varón mayor de 18 años, de cada una de las tres clases de terreno arriba indicadas, resultan 146 jefes de familia que cubren sus necesidades con los terrenos que actualmente poseen, quedando por dotar a 169 jefes y

varones mayores de 18 años y no 179 que indica la resolución provisional. IV.—La dotación para el pueblo de Yolotepec y su barrio del Capulín debe comprender: 400 Hs. de labor de temporal de primera para 89 jefes a razón de 5 Hs., y 890 Hs. de cerril postal para 89 jefes a razón de 10 Hs. o sea una extensión total de 1290 Hs.”

Resultando Octavo.—Que el día 29 de diciembre de 1924, se envió a los propietarios de las fincas probablemente afectadas, la notificación del plazo de 30 días que señala el Artículo 28 del Reglamento, habiendo ocurrido el señor Vicente Herrera por sí y en representación de sus coherederos, alegando que la señora María Zarco Vda. de Herrera, había fallecido el 17 de noviembre de 1917, habiendo dejado sus bienes por testamento otorgado el día 23 de octubre del mismo año, por lo cual después de seguirse el juicio testamentario, el 28 de agosto de 1920, se hizo la división y partición, por lo que el rancho de Gaxido, en realidad está dividido entre 14 herederos tocándoles a razón de 87 Hs. 50 As. 60 Cs. a cada heredero. Remitió certificado el Juez de Primera Instancia de Actopan, en funciones de Notario Público, en el que hace constar que tiene a la vista las escrituras públicas de partición de bienes de la testamentaria de la señora María Zarco Vda. de Herrera y un certificado de la Recaudación de Rentas de Lagunillas por el que consta que todos los herederos pagan separadamente las contribuciones por sus respectivas fracciones. El señor Alejandro Athié, propietario de la hacienda de Ocozhá, ocurrió también reproduciendo las alegaciones que ya había presentado con anterioridad y pidiendo que se tomaran en consideración las objeciones que había hecho al censo, así como se le señalara término de prueba, y remitió copia de un informe del C. Rodrigo Juárez, Sub Inspector Forestal, rendido a la Dirección respectiva el día 12 de agosto de 1918, para demostrar que tenía una plantación de moreras; presentando también copia azul del plano del terreno de labor de la hacienda, aprobado por la Compañía de Irrigación del Valle de Actopan, copia azul del mismo plano del perímetro que ocupa Yolotepec dentro de la hacienda y copia del plano general de la misma; además pidió que se librara oficio al C. Juez de Distrito en Pachuca para que remitiera copia del plano y del informe presentado por el Ingeniero Espota. En vista de las constantes quejas presentadas por el señor Athié con motivo de una plantación de moreras; se comisionó al señor Ingeniero Rubén Morales para que investigara lo que hubiera sobre el asunto, habiendo rendido dicho profesionista, un informe detallado en el que indica que no hay tal plantación de moreras; siendo las quejas presentadas por el propietario completamente injustificadas; por lo que, después de tomar en consideración las anteriores alegaciones, como adelante se dirá, quedó el asunto en estado de pronunciar resolución que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que el poblado de Yolotepec del Municipio de Santiago Tlachichilco, ex-Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo, tiene la categoría política de pueblo, así como que el barrio de El Capulín aun cuando no tiene capacidad

legal para obtener por sí mismo y separadamente dotación de ejidos, según el artículo 16 del Reglamento Agrario, si tiene sin embargo derecho a que se le otorguen conjuntamente con Yolotepec por ser parte integrante del pueblo.

Considerando Segundo.—Que en vista de que el pueblo promovente, no presentó ninguna prueba para demostrar el derecho de propiedad que alegaba sobre los terrenos reclamados, así como la fecha en que ocurrió el despojo y los actos que lo motivaron, siendo éstos requisitos indispensables para poder declarar la restitución, según el artículo 1º de la Ley de 6 de enero de 1915, por lo que debe concluirse que tal restitución es improcedente.

Considerando Tercero.—Que en vista de la improcedencia de la restitución y de haberse seguido el expediente por dotación, será ésta procedente si se atiende a los requisitos que asienta el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, a saber: que el pueblo carezca de tierras y que las necesite. Y como el censo, escrupulosamente revisado en la Comisión Nacional Agraria, después de tomar en consideración las objeciones presentadas, en cuando que son justificadas, arroja un total de 276 individuos capacitados para recibir la dotación; en vista también de que el pueblo tiene 732 Hs. de terreno, siendo 238 Hs. 03 As. de humedad y riego, 178 Hs. 22 As. de temporal de segunda y 316 Hs. 31 As. de terreno cerril y pastal y está situado a menos de 8 kilómetros de la vía férrea, debe estimarse que las 238 Hs. 03 As. de terrenos de riego bastan para satisfacer las necesidades agrícolas de 79 individuos, a razón de 3 Hs. aproximadamente para cada uno, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 9º en relación con el 10º del Reglamento Agrario; que las 178 Hs. 22 As. de terrenos de temporal de segunda, son suficientes para cubrir las necesidades de 30 individuos más, a razón de 6 Hs. aproximadamente para cada uno de ellos, de acuerdo con el último párrafo del artículo 9º ya citado, en concordancia con el 10º y que las 316 Hs. 31 As. de terreno cerril pastal, deben considerarse suficientes para satisfacer las necesidades de 17 individuos más a razón de 18 Hs. aproximadamente para cada uno de ellos, o sea el triple del anterior, de acuerdo con los artículos invocados y en concordancia con el 11º del propio Reglamento, por lo que quedan 150 individuos para los que ya no existen terrenos en el pueblo, y en consecuencia está demostrado que carecen de tierras y que las necesitan, por lo que tienen derecho a obtenerlas por concepto de dotación, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915,

Considerando Cuarto.—Que dada la clase de tierras disponibles que son de buena calidad y cerriles pastales inútiles para toda clase de cultivo, por lo que la parcela tipo debería ser de 9 Hs. para cada beneficiado y que por las razones indicadas en el considerando anterior faltan terrenos para 150 individuos se necesitaría una extensión total de 1.350 Hs., pero excediendo solamente la cantidad que se proyecta en 39 Hs. 74 As. a la señalada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en su resolución, es de estimarse justo en definitiva, confirmar tal resolución por lo que se refiere al monto de la dotación, señalando esta en la cantidad de 1.310 Hs. 26 As.

Considerando Quinto.—Que tomando en consideración las razones presentadas por los propietarios de las fincas probablemente afectadas, se llegó a la conclusión de que el rancho de Gaxido fué dividido con fecha 28 de agosto de 1920 entre 14 herederos de la Sucesión Testamentaria de la señora María Zarco Vda. de Herrera, siendo cada una de las fracciones menores de 90 Hs. y como tal fecha es muy anterior a aquella en que el propietario recibió notificación oficial de la acción intentada por el pueblo de Yolotepec, debe estimarse legal dicho fraccionamiento, ya que no es de presumirse que se haya efectuado para eludir los efectos de las leyes agrarias, y quedando las fracciones dentro de los límites fijados, en el artículo 14 del Reglamento Agrario, debé estimarse que están exceptuadas de contribuir para la dotación al pueblo de Yolotepec. En cuanto a las razones presentadas por el propietario de la hacienda de Ocozhá, fueron tomadas debidamente en consideración aquellas que estuvieron justificadas, excluyéndose del censo a los individuos que aparecieron sin derecho para recibir ejidos, sin que las otras afirmaciones del mencionado propietario pudieran demostrar la improcedencia de la solicitud, ni que su finca debiera quedar exceptuada de contribuir para la dotación de Yolotepec, pues aun cuando en varias ocasiones ofreció rendir prueba para demostrar estos extremos, no llegó a hacerlo a pesar de los amplios plazos que le fueron concedidos. Por lo que se refiere a la plantación de moreras, que constantemente alegó tener en su finca, por el dictamen técnico del Ingeniero Rubén Morales, de que ya se ha hecho mérito, se vino en conocimiento de que tal plantación no existe.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de que se trata se necesita expropiar por cuenta del Gobierno Federal las 1.310 Hs. 26 As. de la hacienda de Ocozhá, tomándose dicha extensión con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose la inscripción del caso con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República; en el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y demás disposiciones aplicables, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debió resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la restitución de ejidos solicitada el 14 de septiembre de 1916 por los

vecinos de Yolotepec, Municipio de Santiago Tlachichilco, ex-Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo mencionado.

TERCERO.—Se confirma la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado con fecha 23 de febrero de 1924, en los siguientes términos:

CUARTO.—Se dota al pueblo de Yolotepec y su barrio anexo El Capulín, con 1.310 Hs. 26 As, de terreno que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda de Ocozhá, debiendo localizarse la superficie de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

QUINTO.—Decrétase para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos del propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar conforme a la ley.

SEXTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de Yolotepec, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo de que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEPTIMO.—Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de Yolotepec, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

DECIMO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

UNDECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DUODECIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos veinticinco.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., octubre 26 de 1925.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, Mario Javier Hoyos.—firmado.

Es copia debidamente confrontada con la expedida por la Comisión Nacional Agraria el 26 de octubre de 1925; y autorizada por el Oficial Mayor.—Pachuca de Soto, a 31 de octubre de 1925.—El Pdte. de C. L. Agraria, J. Salgado Paez.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a los vecinos del pueblo de "San Pedro Nextlalpan", Municipio de Tepetitlán, ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en 18 de diciembre de 1917, los representantes de dicho pueblo y de la rancharía de La Loma, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado, se les dotara de ejidos de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915

Resultando Segundo.—Que como con anterioridad los mismos solicitantes habían pedido restitución de tierras, a indicación de la Comisión Local Agraria, a quien se había turnado la solicitud de referencia, el representante del pueblo de Nextlalpan manifestó que desligándose de toda solicitud de la rancharía de La Loma, quedaba sólo subsistente la petición dotatoria referente al pueblo de su representación; y en tal virtud, la expresada Comisión inició el procedimiento con referencia solo a San Pedro Nextlalpan, recabando de acuerdo con las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria los datos siguientes: que el núcleo peticionario tiene la categoría política de pueblo y 135 individuos con derecho al beneficio de la ley, de los cuales 92 son jefes de familia y 42 varones solteros mayores de 18 años; poseyendo una superficie de 662 H. de las que 12 H. están ocupadas por la vía, arroyos y caminos; 57 H. pertenecen a personas que no son vecinos del lugar y 25 H. que corresponden a la zona urbanizada quedando en consecuencia una extensión de 568 H. en su mayor parte de terrenos cerriles e impropios para el cultivo, que las fincas colindantes indicadas para la afectación, son las siguientes:

I.—Hacienda de San Pedro Nextlalpan, de la propiedad de la señora Mercedes Mancera viuda de Azcué, con extensión superficial de 800 H. comprendiendo terrenos de labor, de riego de segunda clase, montuosos, cerriles con maguay y cerriles con pastos.

II.—Hacienda de Endó de la propiedad de la señora Carolina Olmedo de Barros, con extensión superficial de 4.159 H. 57 A. 66 C., que según el Departamento Técnico le corresponden 1.820 H., siendo 1.873 H. de la misma finca las que constituyen la hacienda de Escaray y el resto de lo que

antes poseía pertenece a los señores Guerrero, quienes desde hace muchos años adquirieron esta fracción y la que ha contribuido ya para otras dotaciones, comprendiendo en su extensión total terrenos de labor de segunda y tercera clases, laborables de segunda, montuosos con chaparral, de riego de segunda y cerriles con pastos, siendo la mayor parte de esta última clase.

III.—Hacienda de San Antonio Tula y sus anexos El Ocote y La Joya, con extensión aproximada de 13,610 H. 00 A. 16 C. propiedad del señor Antonio Escandón, comprendiendo en la superficie referida terrenos de labor de temporal de primera, segunda y tercera clases, laborables de segunda clase con maguey y pastel de primera y tercera clases, siendo de esta última calidad la mayor parte del terreno. Esta finca ha contribuido para la dotación de los poblados Michimaloya con 5,712 H. 40 A. en dotación provisional; Xochitlán con 500 H. en dotación provisional; Sayula con 407 H. por resolución Presidencial; Santa María Macuá con 1,666 H. por resolución Presidencial; a San Lorenzo con 100 H. por resolución Presidencial; San Andrés Tula con 284 por resolución Presidencial; San Marcos 319 H. por resolución Presidencial; Huerto Nantzhá con 262 H. 07 A. 62 C. por resolución Presidencial; quedándole por lo tanto una extensión de 4,359 H. 52 A. 38 C.

Que el clima del lugar es templado y las lluvias se establecen de mayor a septiembre; que el terreno que corresponde al pueblo es poco accidentado, estando cruzado de Este a Oeste por el arroyo de la Joya y de Norte a Sur por dos caminos, uno que va hacia Tula y el otro a San Antonio Tula, y en la misma dirección por una vereda que va a la hacienda de Endó; que las distancias a los pueblos inmediatos son como sigue: a la Loma 2 kilómetros; a Santa María Daxthó, 4 kilómetros; a Tepetitlán, 3 kilómetros; a San Mateo, 1 kilómetro; al barrio de Santa María Michimalonga, 5 kilómetros; y a Michimaloya, 7 kilómetros aproximadamente; estando la estación de Ferrocarril más próxima, que es la de Endó, a 1 kilómetro; que los cultivos principales en la región son el maíz y el frijol con rendimiento medio de 50 x 1; que los jornales del lugar son de \$0.50 diarios, y los transportes a los pueblos inmediatos se hacen en bestias de alquiler a razón de \$1.50.

Resultando Tercero.—Que se notificó a los propietarios afectados, se practicaron las demás diligencias necesarias para la tramitación y con los datos recabados la Comisión Local Agraria en 7 de diciembre de 1922, emitió su dictamen proponiendo una dotación de 459 H. que se tomarían a razón de 3 H. de labor de riego de segunda clase, de la hacienda de Endó; de la hacienda de Nextlalpan, 24 H. de riego de labor de segunda clase, y de la hacienda de San Antonio Tula 432 H. terrenos cerriles.

Este dictamen fué confirmado en todas sus partes por resolución del C. Gobernador del Estado de 12 de diciembre de 1923, ejecutándose el 17 del mes y año citados, fecha en que se dió la posesión provisional de la superficie dotada.

Resultando Cuarto.—Que remitido el expediente para ser revisado a la Comisión Nacional Agraria, se concedió a los propietarios afectados el plazo que señala el artículo 28 del Reglamento Agrario, presentando aquellos las alegaciones de que después se tratará; y continuado el expediente por sus trá-

mites legales, el asunto quedó en estado de resolución que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, concede a todos los centros de población agrícola genéricamente llamados pueblos que carezcan de tierras o no las posean en cantidad suficiente, el derecho de pedir la expropiación de las necesarias para aquel objeto; y como de lo actuado aparece debidamente comprobado, que el núcleo solicitante tiene la categoría política de pueblo, en los términos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario y que sus pobladores carecen de las tierras suficientes para su progreso y bienestar, pues las que poseen no bastan para alcanzar aquel fin, debe concluirse que los vecinos peticionarios están comprendidos en lo dispuesto por el mencionado artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, acordándoseles por tanto la dotación necesaria.

Considerando Segundo.—Que por los datos que obran en el expediente, se viene en conocimiento de que las fincas que podrán afectarse para dotar a San Pedro Nextlalpan, son las haciendas del mismo nombre, Endó y San Antonio Tula y anexas; y en atención a la calidad de las tierras de estas fincas, que son en su mayor parte pastales y cerriles, con algunas fracciones de terreno laborable de segunda y tercera clases, cabe aplicar el artículo 9º en relación con el 11º del Reglamento Agrario, asignando una parcela tipo de 10 H. para cada uno de los 135 individuos que con arreglo al censo agrario tiene derecho al beneficio de la ley, constituyéndose así una dotación de 1,350 H.; pero descontando de esta superficie 568 H. que el pueblo posee, la dotación propiamente dicha se formará de 782 H. que deberán tomarse con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de las mencionadas fincas, a razón de 3 H. de la hacienda de Endó; 24 H. de la de San Pedro Nextlalpan y 755 H. de la de San Antonio Tula, que dispone de bastantes tierras en gran parte laborables y cercanas al pueblo de que se trata.

Considerando Tercero.—Que los señores Antonio R. Escandón y José Barros, propietarios el primero de la hacienda de San Antonio Tula y el segundo albacea de la testamentaria propietaria de la hacienda de Endó, no presentaron alegaciones en segunda instancia no obstante habérseles notificado según comprobantes que obran en el expediente; y respecto a las presentadas por todos los propietarios que fueron afectados por la resolución del C. Gobernador del Estado, así como también las observaciones hechas al censo, carecen de fundamento legal y no deben de ser por tanto tomadas en consideración, porque no presentaron algunas pruebas para fundarlas, siendo en consecuencia de aceptarse y confirmarse las refutaciones hechas en primera instancia.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de que se trata, deben expropiarse las 782 H. por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las

principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debfa resolver y resuelve

Primero.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, el 12 de diciembre de 1923.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Pedro Nextlalpan, Municipio de Tepetitlán, ex-Distrito de Tula, de la referida Entidad, con SEISCIENTAS OCHENTA Y DOS hectáreas de tierras, que se tomarán, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, a razón de 3 H. de la Hacienda de Endó, 24 H. de la hacienda de San Pedro Nextlalpan y 755 H. de la de San Antonio Tula, las que unidas a las 568 H. que el pueblo posee constituirán su ejido y que se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el termino señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Pedro Nextlalpan, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscribáse en el Registro Público de la propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de San Pedro Nextlalpan, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria

en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—P. Elías Calles.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León, Secretario de Agricultura y Fomento Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia fiel sacada de su original.—Sufragio Efectivo No Reección.—México, D. F., a 14 de noviembre de 1925.—El Oficial Mayor de la Com. Nac. Agraria, *Mario Javier Hoyos*.

Estados Unidos Mexicanos. Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovida por los vecinos del pueblo de SAN PABLO OXTOTIPAN, Municipalidad de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 26 de mayo de 1921, el C. Juan Martínez, en representación de dicho pueblo, solicitó ante el C. Gobernador del Estado la ampliación de los ejidos del lugar, manifestando que las 300 H. que por concepto de dotación definitiva había recibido el pueblo en su oportunidad, eran de mala calidad y no bastaban para satisfacer las necesidades agrícolas de la población; por lo que, con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, pedía se acordara de conformidad la ampliación solicitada.

Resultando Segundo.—Que turnado el asunto a la Comisión Local Agraria para que lo tramitara conforme a derecho, se consultaron los antecedentes del caso en el expediente de dotación a San Pablo Oxtotipan, comprobándose: que por resolución presidencial de 4 de febrero de 1919, se dotó en definitiva al referido pueblo con 300 H. de terrenos laborables que se tomaron de la hacienda de "Tenería" las que constituirían el ejido del poblado, en unión de las 234 H. de tierras de labor que, incluyendo el fundo legal, posee el vecindario del lugar, considerándose que dichas superficies, en junto, bastarían para satisfacer las necesidades de los 112 vecinos agricultores que entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años tienen derecho a dotación. Asimismo se comprobó: que el clima es templado, que el período de lluvias abarca los meses de junio a septiembre y que la vegetación espontánea consiste en nopal, cardón, garambullo y pirú. Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 1923, el Gobierno del Estado informó a la Comisión Local que la localidad de que se trata tiene la categoría política de PUEBLO en la División Territorial de la citada Entidad Federativa.

Resultando Tercero.—Que notificada la nueva petición del pueblo a los terratenientes que podrían resultar afectados, compareció, por una parte, el Lic. Pedro P. Hernández en representación de su menor hijo Leopoldo del mismo apellido, oponiéndose a la ampliación solicitada, manifestando que la hacienda de "Tenería" de hecho ya no existía por haber sido fraccionada, habiéndose adjudicado a su citado hijo la fracción denominada "San Ramón", colindante con los ejidos de San Pablo Oxtotipan, la que además de comprender una presa de 1,000 metros de largo por 22 de espesor, en la base, es, en concepto del oponente, una pequeña propiedad. Ocurrió también el señor Silvino Tavera exponiendo que había adquirido la propiedad de la mencionada fracción o Rancho de "San Ramón" y al efecto acompañó copia certificada de la escritura de compra-venta correspondiente, indicando que tal predio constituye una pequeña propiedad.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, considerando que con las tierras de que dispone el pueblo bien puede cubrir sus necesidades agrícolas, con fecha 23 de febrero de 1924 emitió su dictamen, consultando la improcedencia de la ampliación solicitada por el vecindario de San Pablo Oxtotipan; siendo aprobado en todas sus partes tal dictamen por el C. Gobernador del Estado, según resolución que pronunció en 20 de marzo del mismo año, por la que negó al referido pueblo la susodicha ampliación, en los siguientes términos:

"I.—Se niega al pueblo de Santiago Oxtotipan, Municipio de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan, la ampliación de tierras que solicitó en su ocurso de fecha 26 de mayo de 1921.

II.—Notifíquese a los interesados....."

Resultando Quinto.—Que remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, se emplazó, en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario, a los terratenientes afectados, y compareció el señor Silvino Tavera con su carácter de propietario del Rancho de "San Ramón", transcribiendo las alegaciones presentadas ante la Comisión Local y agregando que los vecinos peticionarios no cultivaban la totalidad de las tierras que formaban el ejido del pueblo, por lo cual era injustificada la ampliación que pedían.

Considerando Unico.—Que aunque conforme al espíritu del artículo 27 de la Constitución General de la República y de la Ley de 6 de enero de 1915, los núcleos de población que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente, pueden solicitar que se les restituyan o doten las necesarias para su subsistencia y bienestar, y aun pedir ampliación de los ejidos que se les hubiesen concedido, cuando éstos resulten notoriamente insuficientes para satisfacer sus necesidades agrícolas; tales circunstancias no concurren en el presente caso, puesto que el pueblo dispone de 300 H. de terrenos de labor que se le dotaron según la resolución presidencial de que ya se ha hecho mérito, más las 234 H. también laborables poseídas por el vecindario en las que queda incluido el fundo legal, por lo que a cada uno de los 112 agricultores con derecho a ejidos les corresponde una parcela de 4 a 5 H. aproximadamente, de terrenos de regular calidad. Por tanto, si esas tierras se cultivan en debida forma, bastarán para cubrir las necesidades de los ejidatarios, pues resulta que conforme la aseveración que el señor Silvino Tavera, hizo ante la Comisión Nacional Agraria, dichas tierras no han sido cultivadas en su totalidad, pues de otra manera la aludida aseveración hubiera sido rectificada en el curso del expediente. En tal virtud, debe declararse improcedente la ampliación de ejidos a que esta resolución se refiere, confirmandose, en consecuencia, el fallo de primera instancia que se revisa.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º y 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se confirma la resolución pronunciada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 20 de marzo de 1924; por consiguiente se declara:

Segundo.—Es improcedente la solicitud de ampliación de ejidos formulada en 26 de mayo de 1921, por el pueblo de SAN-PABLO OXTOTIPAN, Municipalidad de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de la expresada Entidad Federativa; y en virtud de lo cual:

Tercero.—No es de ampliarse el ejido del pueblo de que se trata, por estimarse que las tierras de que dispone, dada su extensión y calidad, son suficientes para satisfacer las necesidades agrícolas de la población.

Cuarto.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en la referida Entidad, para su notificación a los interesados y debido cumplimiento.

Quinto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 10 de noviembre de 1925.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, Mario Javier Hoyos.—Rúbrica.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Nacional Local Agraria.—Secretaría General.

Visto en revisión el expediente sobre dotación de tierras promovida por los vecinos de la Ranchería La Loma, Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en escrito de 21 de enero de 1919, el C. Miguel Cerón, como representante de los vecinos de la Ranchería de La Loma, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, que se dotara de tierras a la mencionada Ranchería, para que satisficiera sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—Que el negocio se pasó a la Comisión Local Agraria para que lo substanciara con arreglo a derecho, en donde se notificó la demanda dotatoria a los propietarios afectados por ella, alegando el C. Albino Ballesteros, propietario del Rancho de Bellavista, en escrito de 6 de junio de 1923, oponiéndose a la dotación de que se trata, lo siguiente: que su propiedad consiste en una fracción del Rancho ya mencionado, el que tiene una superficie de 48 H., por haber vendido a los CC. Francisco y Roberto Rocha el resto del expresado Rancho que mide 70 H., venta que se llevó a cabo el año de 1921, y que no puede afectarse conforme a las prescripciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

El C. José Barros, como albacea de la testamentaria de la señora Carolina Olmedo de Barros, propietaria de la Hacienda de Endó, en escrito de 8 de junio del mismo año, expuso: que la Ranchería de La Loma solamente tiene 32 jefes de familia y no 51 como exige la Ley de ejidos; que la referida Hacienda no tiene las dimensiones a que se refiere el Decreto de 26 de mayo de 1923, y por lo mismo no puede afectarse; y que no presentaba ninguna prueba y renunciaba al término que se le había concedido.

Resultando Tercero.—Que la expresada Corporación, para resolver la solicitud dotatoria de tierras que habían hecho los vecinos de la Ranchería de La Loma, recabó en el expediente respectivo los datos siguientes: que La Loma tiene la categoría política de Ranchería; que cuenta con 52 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años capacitados para obtener tierras por dotación; que solo dispone de 144 H. 13 A., de las que 54 H. 71 A. son de terrenos laborables y el resto cerriles e improductivos; que los inmuebles colindantes son la Hacienda de Endó, que antes tenía 3256 H. cuya

superficie con motivo de haber contribuido con 997 H. para dotar a tres pueblos de la comarca, ha quedado reducida a 2259 H. siendo las tierras de la expresada Hacienda de labor de temporal de segunda y tercera clase, montuosas, con chaparral y cerriles, con pastos de la mayor parte, teniendo también algo de terrenos de riego de segunda clase.

Resultando Cuarto.—Que también colindan con la localidad solicitante, el Rancho de Bellavista de 118 H. de tierras de labor de temporal de segunda clase, de la propiedad del C. Albino Ballesteros y los terrenos de los CC. José María Ortega, Dolores Jiménez y de los señores Morali y Lara, de pequeñas superficies, como la de los terrenos del C. Dolores Jiménez, en los que hay de labor de temporal de segunda clase, pastales y cerriles; que el clima es templado y las lluvias comienzan en mayo y terminan en septiembre, siendo los principales cultivos del lugar maíz y frijol; que la distancia de la Ranchería de La Loma a los poblados inmediatos es: a Tepetitlán 2 kilómetros, a Sayula 4, a San Mateo 2, a Atenco 4, a San Pedro Nextlalpan 2, a Macua 10, aproximadamente, y a Michimaloya 8 kilómetros, pasando la vía del ferrocarril que corre de México a Laredo por los terrenos del poblado peticionario, existe la Estación denominada Endó; que el agua la obtienen los vecinos de la Ranchería de La Loma, del Río Grande que pasa al oeste de Tepetitlán, siendo los jornales medios de la región de cincuenta a sesenta centavos, disponiéndose además de caminos de herradura.

Resultando Quinto.—Que el C. José Barros, albacea de la testamentaria de la señora Carolina Olmedo de Barros, propietaria de la Hacienda de Endó, y el C. Albino Ballesteros, dueño del Rancho de Bellavista, se les remitió un ejemplar del censo de la Ranchería de La Loma, para que le hicieran las observaciones que juzgaran pertinentes en defensa de sus intereses, habiéndolo verificado en sus respectivas promociones.

Resultando Sexto.—Que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, en 12 de diciembre de 1923 resolvió:

"Primero.—Se dota a la Ranchería de La Loma, del Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula, de las tierras que solicitó en su ocurso de fecha 21 de enero de 1919."

"Segundo.—Se le asignan 314 Hs. 00 As. que se se tomarán de la única finca colindante afectable denominada Hacienda de Endó, en la forma siguiente: 45 Hs. de tierras de labor de segunda clase, 136 Hs. de tierras laborables de segunda clase y 133 Hs. de tierras montuosas con chaparral."

"Tercero.—....."

"Cuarto.—....."

Quinta.—Comuníquese al Comité Ejecutivo del lugar para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación en el Estado de la Comisión Nacional, proceda a dar la posesión provisional de las tierras concedidas, cuidando de dar cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario."

"Sexto.—....."

"Septimo.—....."

En 16 de diciembre del mismo año se dió posesión provisional a los vecinos de la Ranchería La Loma de las tierras con que se les había dotado.

Resultando Séptimo.—Que el expediente respectivo se remitió a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, en donde se concedió el plazo de 30 días a la propietaria de la Hacienda de Endó, para que alegare lo que estimare conveniente en defensa de sus derechos, sin que hubiera presentado ninguna alegación ni rendido pruebas en dicho término, con el objeto de que no se tomaran tierras de la expresada Hacienda para dotar a la Ranchería de La Loma.

Considerando Primero.—Que la solicitud de la dotación de tierras, que hizo el C. Miguel Cerón en escrito de 21 de enero de 1919, como representante de los vecinos de la Ranchería de La Loma, está comprendida en los casos a que se refieren los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal; y en vista de los datos que se han especificado en otro lugar, a la mencionada Ranchería debe dotársele de 314 Hs. de tierra con sus accesiones usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de la Hacienda denominada Endó, confirmándose de consiguiente la sentencia que se revisa, cuyas tierras se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico, de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda, no afectándose el Rancho de Bellavista del C. Albino Ballesteros, ni los terrenos de los CC. José María Ortega, Dolores Jiménez, Morali y Lara, por estar exceptuados según lo prescrito en el artículo 14 del citado Reglamento Agrario.

Considerando Segundo.—Que las alegaciones presentadas en primera instancia por el C. José Barros, como albacea de la testamentaria de la señora Carolina Olmedo de Barros, así como las observaciones que hizo al censo de la Ranchería de La Loma, carecen de fundamento legal, pues en las disposiciones agrarias relativas, no se exige que haya un número determinado de vecinos que soliciten dotación, para que ésta se pueda conceder sino que tengan necesidad de tierras y carezcan de ellas, motivo por el que no es de tomarse en cuenta la alegación presentada; y en lo que respecta a la superficie de la Hacienda de Endó, existen datos en el expediente respectivo, que dispone de tierras bastantes para dotar a la Ranchería de La Loma.

Considerando Tercero.—Que para cubrir la dotación de las 314 H. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Cuarto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las ne-

cesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y 9º y 11º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de confirmarse y se confirma la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en 12 de diciembre de 1923, y en consecuencia, se declara:

Segundo.—Se dota a la Ranchería de La Loma, Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula de Allende, de la expresada Entidad Federativa, de trescientas catorce hectáreas de tierras, con sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de la Hacienda denominada Endó, cuyas tierras se localizarán de acuerdo con el plano que formó el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos de la Ranchería de La Loma, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que ha sufrido la finca afectada con la dotación concedida a la Ranchería de La Loma, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será

siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Decimo.—Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.—P. Elias Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 23 de noviembre de 1925.—P. O. del Presidente de la Com. Nac. Agraria, El Oficial Mayor, Ing. Mario Javier Hoyo.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos a los vecinos del pueblo de SAN JUAN SOLIS, Municipalidad de San Agustín Tlaxiaca, ex-Distrito de Actopan del Estado de Hidalgo.

Resultando Primero.—Que en 22 de noviembre de 1921, los vecinos del expresado lugar, por medio de su representante, ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado manifestando que, aunque por resolución Presidencial de 27 de enero de 1921, se les mandó dotar con 400 H. de terrenos de la hacienda de Tecama, éstas eran de mala calidad, pues que unidas a las 242 H., 50 A. que poseían con anterioridad, no eran suficientes para satisfacer las necesidades de la población, por lo que pedían se ampliara el ejido en 1,600 H.

Resultando Segundo.—Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria para ser tramitada, ésta procedió a recabar datos necesarios para resolver el expediente, y al efecto nombró al Ingeniero Enrique Gutiérrez para que informara sobre el particular. Del informe de dicho Ingeniero aparece que de los terrenos poseídos por el pueblo 60 H. 44 A. 25 C. estaban cultivados con maíz; 52 H. 30 A. con cabada, y 2 H. lo estaban con frijol, haciendo un total de terrenos cultivados de 114 H. 74 A. 25 C., quedando, en consecuencia, sin cultivo 285 H. 25 A. 75 C.; y por último, que de las 400 H. del ejido están repartidas 277 H., dedicándose las 123 H. restantes para pastos.

Resultando Tercero.—Que con posterioridad el representante del pueblo insistió en su demanda de ampliación, exponiendo que según informe del Ingeniero Agrónomo que había hecho el avalúo del ejido, éste estaba constituido por 24 H. 80 A. de

tierras de temporal de primera, 4 H. 40 A. de temporal de segunda, 36 H. 40 A. de temporal de tercera y 334 H. 40 A. de monte laborable: que dado que el pueblo tenía 725 habitantes, de los que 160 tienen derecho a tierras, las que poseía el pueblo se habían dividido a razón de 15 parcelarios en 24 H. 80 A. de la llamada Vega, 3 parcelarios en 4 H. 40 A. en tierras de labor de la Cañada, 20 parcelarios en 36 H. 40 A. de labor en el llano y 42 parcelarios en 168 H. de terreno cerril con pastos, quedando así 166 H. de terreno pedregoso eriazos que nadie quería cultivar y careciendo absolutamente de tierras 90 jefes de familia, a los que había que dotar, que las tierras poseídas resultaban insuficientes para la subsistencia de los vecinos, y que las 400 H. del ejido estaban cultivadas totalmente, explicando que como 70 H., que eran las únicas que podían aprovecharse, no bastaban para 358 individuos que necesitaban tierras, insistía en que se otorgara la ampliación pedida.

Resultando Cuarto.—Que en vista de los informes recabados, la Comisión Local Agraria el 21 de julio de 1923 emitió su dictamen en el sentido de negar la ampliación pedida; y el C. Gobernador del Estado, en resolución de 27 de septiembre de 1923 lo confirmó en todas sus partes, expresando lo que sigue, en la parte relativa:

I.—No ha lugar a la ampliación de tierras solicitada por el C. José Cerna, a nombre y representación de los vecinos del pueblo de San Juan Solís, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Distrito de Actopan.

II.—Elévase por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución final.

III.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia certificada de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Resultando Quinto.—Que remitido el expediente para ser revisado a la Comisión Nacional Agraria, su Delegado en el Estado de Hidalgo, en su informe reglamentario opinó porque se concediera la ampliación solicitada, exponiendo las razones en que funda su parecer; y después de llenarse las demás formalidades del procedimiento, el asunto quedó en estado de resolución, que es de pronunciarse.

Considerando Unico.—Que según lo dispuesto por los artículos 27 Constitucional y 3o. de la Ley de 6 de enero de 1915. para acordar dotación a los poblados que dichos artículos mencionan, son necesarios dos requisitos esenciales: la categoría política del poblado peticionario, y la necesidad que los moradores de aquél tengan de tierras. Respecto al punto primero, está suficientemente acreditada, supuesto que ya fué dotada con anterioridad por resolución presidencial de 27 de enero de 1921; pero respecto al segundo, no puede decirse lo mismo, toda vez que no aparece justificada la necesidad de ampliar el ejido del pueblo de que se trata.

En efecto, de la inspección hecha por el Ingeniero Enrique Gutiérrez aparece que los vecinos de aquel lugar solamente cultivan 114 H. 74 A. 25 C.,

de las 400 H. que constituyen el ejido que les otorgó la referida resolución presidencial, no obstante de estar repartidas 277 H., para destinar el resto de 123 H. para pastos. Además el Ingeniero Agrónomo encargado de valorizar el ejido, informó estar éste constituido por 24 H. 80 A. de tierras de temporal de primera, 4 H. 40 A. de temporal de segunda, 36 H. 40 A. de temporal de tercera y 334 H. 40 A. de monte laborable, datos que contradicen las afirmaciones del representante del pueblo, y que, por emanar de un perito técnico, deben tomarse en consideración preferentemente sobre aquellas.

Así pues, teniendo en cuenta tales informes así como los ministrados por la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, relativos a que el padrón rectificado arroja un total de 99 individuos con derecho al beneficio de la ley, demuestran que el pueblo peticionario no llenó los requisitos que pudieran justificar en su favor la ampliación de ejidos que piden, toda vez que no han podido cultivar todo el terreno que forma el ejido con que fué dotado, y en consecuencia, no existe ningún motivo sobreveniente que amerite la ampliación de que se trata.

Y siendo estas las consideraciones que tuvo en cuenta la resolución de primera instancia que se revisa, para negar la ampliación pedida, es de confirmarse en todas sus partes por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto, con apoyo en las disposiciones legales citadas, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de confirmarse y se confirma la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en este expediente, con fecha 27 de septiembre de 1923. En consecuencia.

Segundo.—Se declara improcedente la solicitud de ampliación de ejidos que formularon con fecha 22 de noviembre de 1921 ante aquel funcionario, los vecinos del pueblo de San Juan Solís, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, ex-Distrito de Actopan, de la referida Entidad.

Tercero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Cuarto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., 26 de noviembre de 1925.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria.—Ing. Mario Javier Hoyo.

BOLETIN DE INFORMACION DE LA JUNTA NACIONAL DIRECTORA DE LA CAMPAÑA CONTRA LA LANGOSTA.

PUBLICADO POR EL DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y PROPAGANDA.

Núm. 62.—Veracruz, Ver., 19 de diciembre de 1925.

Estado de la Plaga.

Como hemos dicho en nuestras informaciones precedentes, esta Junta Nacional ha logrado localizar los puntos afectados por la langosta en las diversas zonas de los Estados invadidos, y puntualizar los focos de donde proceden las mangas que constituyen nuevas invasiones. Con este efectivo control, la plaga tiene que disminuir necesariamente, al ser atacada, como lo ha venido siendo, por los Jefes de Zona y el personal a sus órdenes, que ha contado las más de las veces con la colaboración decidida de los campesinos y con toda suerte de implementos propios para el combate. Es de advertirse que en la actualidad la Junta Nacional cuenta con diez mil bombas lanza-llamas.

Pero el ataque será intensificado hasta su máximo, a principios de enero próximo, siguiendo el plan que al efecto formuló esta Junta y del cual dimos a conocer oportunamente una breve reseña en uno de nuestros boletines anteriores. Esta intensificación en la campaña durará un lapso de cuatro meses, pues se juzga que en ese corto tiempo se habrá logrado dar fin para siempre a la terrible plaga que azota nuestros campos.

Las cantidades que a continuación aparecen, indican los totales de langosta que ha sido exterminada hasta el día de hoy:

Hueva:	85,941 kilos
Mosquito:	1,190,282 „
Saltón:	4,245,144 „
Voladora:	1,213,840 „

Regiones Liberadas.

De la aparición del último boletín a la fecha han quedado libres de plaga los lugares siguientes: Las Hojitas, Sta. Clara, Bodegas Totoltepec y Rodríguez Clara del Estado de Veracruz. Terreno de Guadalupe de Pueblo Nuevo del Estado de Chiapas. Balán, Tulin de Ticul, Kilómetros 94 al 114 del Ferrocarril de Oriente, y Temax del Estado de Yucatán.

Desarrollo y costo de una Campaña contra la Langosta

(Continúa)

Azadones.....	480
Artesas.....	11
Barretas.....	15
Bombas.....	2,046
Botiquines para 5 brigadas....	5
Cultipackers.....	2
Equipos para taller.....	5
Fustes.....	5
Hachas.....	180
Cultivadoras.....	25
Embudos.....	102
Jeringas.....	120
Lámina de barrera.....	110,000 mts.
Lámparas.....	25
Machetes.....	78
Manguera.....	1,500 mts.
Mulas.....	34
Palas.....	3,771
Pulverizadores.....	2
Regaderas.....	60
Tambores de 200 litros.....	316

(Continuará)

Núm. 64.—Veracruz, Ver., 24 de diciembre de 1925.

Estado de la Plaga.

Las noticias recientes llegadas a estas oficinas dan cuenta de que el estado de la plaga continúa siendo el

mismo a que hemos hecho referencia en nuestros anteriores boletines. Esto es, que la forma de acridio predominante en la actualidad es la de mosco.

Constantemente se remiten combustible, bombas lanza-llamas, azadones, picos y cuanto elemento se requiere en las zonas afectadas, para que la campaña dé los resultados halagüeños que ha venido dando y se pueda, dentro de corto tiempo, acabar totalmente con la terrible plaga que azota a nuestra agricultura.

Las cantidades que aparecen a continuación, indican los totales de langosta que ha sido exterminada desde que esta Junta fué creada, hasta la fecha:

Hueva:	85,941 kilos.
Mosquito:	1,257,749 „
Saltón:	4,455,297 „
Voladora:	1,216,228 „

Regiones Liberadas.

De la aparición del último boletín a la fecha, han quedado libres de plaga los lugares siguientes: La Angostura del municipio de Actopan, Ver.; La Carbonera, Acatlán de Pérez, Cosoaltepec, Tlacoahuayal, Tlaco-lula, Oax.; Sotosca, S. Andrés Tuxtla, Ver.; Sta. Ana de Contreras, San Francisco, Trinidad de Pastrana, San Angel de Domínguez, Acala y Chiapilla, Chis.

Ayer regresaron a este puerto, después de una jira de seis meses por los bosques de Yucatán, Quinta Roo, Belice, Departamento de Petén de Guatemala y la región del Uzumacinta, de Tabasco, el Doctor Alfonso Dampf y el Ingeniero Filomeno G. Zamudio, comisionados por esta Junta Nacional para hacer investigaciones referentes a la biología de la langosta en las zonas precitadas. Ayer mismo partieron para México con objeto de rendir el informe respectivo el C. Secretario de Agricultura y Fomento, informe que darán a conocer a esta Junta en la sesión ordinaria que tendrá lugar a fines del mes en curso.

Desarrollo y costo de una Campaña contra la Langosta.

(Continúa)

Cada brigada de éstas la forman:

Un Jefe Inspector de Campo.

Un Sub-Jefe, (sub-inspector o explorador que es el encargado directo de lo que concierne a este servicio).

Un Ecónomo.

Dos Coladores de barrera.

Un Arriero.

Dos Bomberos.

Un mandadero.

Un Zapador; total: once jornaleros y dos empleados

Los elementos de combate que llevan son:

Dos tambores de combustible.

Dos bombas.

Tres artesas.

Cuatro palas.

Dos hachas.

Seis machetes.

Dos carpas.

(Continuará).

Núm. 66.—Veracruz, Ver., 31 diciembre de 1925.

Estado de la Plaga

Los informes que a diario se reciben en estas oficinas, indican que las regiones afectadas por la plaga decrecen constantemente, como puede apreciarse por las listas de lugares liberados que hemos publicado en nuestros últimos boletines. Asimismo, es mayor el número de campos de desove que están perfectamente localizados. La forma de langosta que continúa predominando es la de mosco.

A continuación aparecen las cantidades de insecto que ha sido destruido hasta el día de hoy:

Hueva:	87,390 kilos.
Mosquito:	1,308,335 „
Saltón:	4,680,694 „
Voladora:	1,226,374 „

Regiones Liberadas

Las regiones que han quedado libres de plaga a últimas fechas son las siguientes: San Felipe, Villa Hidalgo, Piedra Quemada, Cañada de Santo Domingo, del Estado de Oaxaca; Hacienda Sesecapam, La Constancia y San Carlos, del Estado de Veracruz; Ocampo, Primera Río Seco, Paso, Playa Bajío y Zapotal, del Estado de Tabasco; Tanial, Masam, La Bolsa, Hornos, Chupadero y Jicara, del Estado de Chiapas.

Arribaron los Delegados Guatemaltecos

Acompañados por el señor Ingeniero Samuel Torres Elorduy, Jefe del Departamento de Eficiencia y Control, arribaron a este puerto los señores Ing. Jorge García Salas, Director General de Agricultura de Guatemala; Licenciado Juan F. Arrivillaga, representante personal del Presidente Orellana, Arturo Ibarra, Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura del vecino país y Emiliano Barros Pedroza, representante de "Excelsior", quienes vienen comisionados por su gobierno a invitación de la Junta Nacional, para estudiar el desarrollo de la plaga en México y los medios puestos en práctica para combatirla.

Los señores delegados guatemaltecos visitaron las oficinas de la Junta Nacional, en las que recibieron amplias explicaciones sobre el funcionamiento de la misma y sus dependencias. También se les ilustró sobre la forma en que trabaja el personal del campo, y la manera de emplear los elementos materiales que se utilizan en la lucha contra el insecto.

Los delegados de referencia fueron agasajados con una comida que les ofreció el Presidente de la Junta Ingeniero Juan de Dios Bojórquez y salieron por el tren nocturno de anoche rumbo a la Capital de la República.

El señor Ingeniero Torres Elorduy, que como decimos al principio de estas líneas, los acompañaba, terminó, con su llegada a este puerto, la jira de inspección y estudio que realizó por las diversas zonas en que se encuentra dividida la región afectada por la plaga.

Desarrollo y costo de una Campaña contra la Langosta
(Continúa)

RESULTADO OBTENIDO. — A la fecha (24 de diciembre de 1925) se ha localizado a más de quinientas mangas en movimiento pudiéndose conocer a tiempo sus irrupciones y prevenir del peligro a los agricultores y campesinos; y se logró abatir de esas mangas, según los informes del Departamento de Eficiencia y Control, la siguiente cantidad de insectos:

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de Agricultura y Fomento. — México.

SOLICITUD presentada por el C. Procurador de Aguas, en representación de un grupo de vecinos del Pueblo de Metztitlán, para aprovechar en riego 16 litros por segundo de las aguas del río de Metztitlán del Estado de Hidalgo; la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la Materia, se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse.

Al C. Secretario de Agricultura y Fomento, — Departamento de Concesiones de Aguas. — Presente. — Luis Arteaga, Procurador de Aguas, en representación de un grupo de vecinos de Metztitlán, Mun. y Dto. del mismo nombre, Edo. de Hidalgo, como lo compruebo debidamente con los documentos adjuntos, ante usted respetuosamente comparezco y expongo: Que solicito se otorgue a mis representados concesión de derechos al uso y aprovechamiento de aguas del río Metztitlán en cantidad de 16 litros por segundo hasta completar un volumen total anual de 128,000 metros cúbicos, en el riego de terrenos de su propiedad con superficie aproximada de 16 hectaras y las siguientes colindancias: Norte, terrenos de Francisco Gómez; al Sur, terrenos de Miguel Gómez; Oriente, terreno cerril de la Ranchería El Troje y

Poniente, río Metztitlán. — La derivación de las aguas se hace mediante una toma ubicada a dos kilómetros río arriba de los terrenos regados, en propiedad de Miguel Gómez, jurisdicción del Dto. de Metztitlán, durante los meses de enero a mayo de cada año. — Respetuosamente. — Sufragio Efectivo. No Reección. — México, septiembre 24 de 1925. — El Procurador, Luis Arteaga. — Rúbrica. Es copia. — Sufragio Efectivo. No Reección. — México, a 27 de octubre de 1925. — El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel. — Rúbrica. 3—2

Este aviso se publica según oficio número 190 girado por la Sección de Gobernación. — Recibido, diciembre 24 de 1925.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores y demás interesados en la Testamentaria del señor Ismael Islas, para que concurran a la diligencia de inventario y avalúo que tendrá lugar, a las once horas del séptimo día siguiente al en que aparezca la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que saldrá también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 18 de diciembre de 1925. — El Actuario, D. C. Santillán. 3—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 30 de 1915. — Recibido, diciembre 31 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Emilio Moreno, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Intransigente".

Pachuca, 4 de noviembre de 1925. — El Actuario, D. C. Santillán. 3—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 10 de 1925. — Recibido, enero 5 de 1926

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho en el intestado de la señora Procopia Pardiñas, para que lo deduzcan ante este Juzgado, en el término de treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, diciembre 15 de 1925. — El Secretario, S. Vázquez. 3—2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 22 de 1925. — Recibido, diciembre 22 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores y demás personas que menciona la ley para que se presenten a la diligencia de inventario y avalúo en el juicio testamentario del señor Mariano Pérez, la que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente de que en que se haga la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 22 de diciembre de 1925. — El Actuario, D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 23 de 1925. — Recibido, diciembre 23 de 1925.

A V I S O.

Pongo en conocimiento del público en general, que ninguna persona, sin mi consentimiento personal puede vender los derechos y acciones que reconozco en el intestado del señor Luis G. Sánchez, vecino que fué de este lugar.

Zimapán, diciembre 14 de 1925.—*Everarda T. Vda. de Sánchez.* 3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, diciembre 15 de 1925.—Recibido, diciembre 23 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los herederos de la señora Herlinda López Toraya de Roquín, vecina que fué de Pachuca, para que lo deduzcan sus derechos dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Pachuca, noviembre 30 de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 21 de 1925.—Recibido, diciembre 26 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores y demás personas que menciona la ley, para que se presenten a la diligencia de inventario y avalúo en el juicio testamentario de la señora Elena Rodríguez de Rodríguez, la que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente de aquel en que se haga la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 18 de diciembre de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 26 de 1925.—Recibido, diciembre 26 de 1925.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F. REMATE.

En los autos del juicio hipotecario seguido por Emilio Méndez Bancel en contra de José Miguel Muñoz, el Juez segundo de lo Civil, por ministerio de la ley, señaló las once y media horas del día treinta de diciembre próximo, para que tenga lugar el remate, en el local de este Juzgado, de la hacienda de San Joaquín, ubicada en Singuilucan, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo; sirviendo de base para dicha almoneda la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL PESOS, valor estipulado en la escritura de hipoteca.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores. México, D. F., a 24 de noviembre de 1925.—El Secretario, *José A. Niño.* 2-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1925.—Recibido, diciembre 26 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a los interesados en el intestado de Angel Jiménez, para que se presenten a la facción de inventarios, por memorias simples.

Tula de Allende, diciembre 15 de 1925.—El Secretario, *J. Monroy.* 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, diciembre 25 de 1925.—Recibido, diciembre 30 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho al intestado Manuel Hernández Solís, vecino que fué del pueblo de Tianguistengo de esta jurisdicción, para que se presenten a deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 25 de agosto de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 5 de 1925.—Recibido, diciembre 14 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios, que por memorias simples deberán ser presentados por el Albacea de la testamentaria de Nicolasa Paz Sanromán, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 18 de noviembre de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 20 de 1925.—Recibido, diciembre 14 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del intestado Daniel Montiel, vecino que fué del pueblo de Jalapa de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 10 de noviembre de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 20 de 1925.—Recibido, diciembre 14 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

En la testamentaria de la señora Antonia Montiel, vecina que fué del pueblo de San Bernardo de esta jurisdicción, se concedió a la Albacea, presente los inventarios por memorias simples dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 23 de noviembre de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1925.—Recibido, diciembre 14 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho en el intestado de Amador Lozano, para que lo deduzcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días,

siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Actopan, 19 de diciembre de 1925.—El Secretario, J. Vázquez, 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, diciembre 10 de 1925.—Recibido, diciembre 16 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la Sucesión del señor Ezequiel Mejía Galindo, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos en el término que fija el artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles. Estas publicaciones aparecerán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de la Ciudad de Pachuca.

Huichapan, 3 diciembre 1925.—El Secretario, Aldegundo Ramírez, 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, diciembre 11 de 1925. Recibido, diciembre 16 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOTIFICACION

Sr. Federico Gomiciaga:

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, el Sr. Loreto Mayorga, en vía de jurisdicción voluntaria; solicitó se le extiende segundo testimonio de la escritura de venta, otorgada por Ud. ante el Notario Lic. Emilio Asiain, el 4 de abril de 1919, de la casa número 34 de la calle de Texas, de esta ciudad.

Lo que hago de su conocimiento por la presente que se publicará por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Universal" de la Ciudad de México, a fin de que el quinto día útil siguiente al en que se haga la última publicación, manifieste lo que convenga a sus intereses.

Pachuca, 15 de diciembre de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán, 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 21 de 1925.—Recibido, diciembre 21 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Por auto de fecha veintisiete de mayo del corriente año; dictado en los del juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor Eulalio Rivera en contra de la señora Susana I. viuda de Islas, se mandó sacar a remate la casa embargada en dicho juicio, en las dos terceras partes del valor que arroja el avalúo practicado por los peritos en el juicio de referencia y que asciende a la suma de \$3,479.89 tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos ochenta y nueve centavos; teniendo por linderos: al Norte, propiedad de Manuel Mayorga; al Este, propiedad de Marcos Herrera; al Sur, propiedad de Félix Torres y al Suroeste, calle de Lerdo y se señaló para la diligencia de remate el séptimo día útil siguiente, a las once, de aquél en que se haga la publicación última en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta ciudad, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, diciembre 17 de 1925.—El Actuario del Juzgado, D. C. Santillán, 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 21 de 1925.—Recibido, diciembre 21 de 1925.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN

Expediente núm. 1390, del fundo minero REMEDIOS, con superficie aproximada de 4 hectáreas, solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, calle Francisco I. Madero 17, a nombre de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de plata, plomo y zinc y admitido el 12 del actual.

Ubicación: Municipio del Cardonal, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Al N. Demasías entre Ampliación de Jesús y La Trinidad; al N. y S. terreno libre, y al W. La Trinidad.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. de La Trinidad, se continuará sobre la prolongación, hacia el E. del lado S. de dicho fundo hasta cortar una línea, que siendo perpendicular a la mencionada prolongación, parta de la esquina SE. de Ampliación de Jesús; del punto de intersección así fijado se proseguirá hasta la esquina SE. de Ampliación de Jesús; de aquí sobre el lado E. de Demasías entre Ampliación de Jesús y La Trinidad, la esquina NE. de La Trinidad, continuándose sobre el lado E. de este último fundo para llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el señor ingeniero Narciso Paz, con domicilio en Pachuca, 3ª Hidalgo núm. 30.

Certificado de depósito núm. 36448 por valor de cuarenta pesos Oro Nacional, expedido el 20 de noviembre último.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., diciembre 22 de 1925.—El Agente de Minería Delfino Cervantes, 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 31 de 1925.—Recibido, diciembre 31 de 1925.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1391, del fundo minero EL PUERTO, con superficie aproximada de 105 hectáreas, solicitado por el señor Ingeniero Fritz Turban, Alemán, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, 4ª de Matamoros 49, a nombre propio, para explotar minerales de plata, plomo y zinc, y admitido el 16 del actual.

Ubicación: Municipio del Cardonal, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Al N. La Trinidad, Remedios y Ampliación de Jesús; al S. terreno libre, San Joaquín, Nuestra Señora del Consuelo y El Laurel; al E. y W. terreno libre.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NE. del fundo El Laurel, se prolongará hacia el N. el lado E. de dicho fundo hasta su intersección con el lado E. de Ampliación de Jesús sobre el que se continuará hasta la esquina SE. del mencionado fundo; de aquí sobre los lados E. y S. de Remedios, lado S. de La Trinidad hasta un punto que diste 400 metros del lado que parte de la esquina NE. de El Laurel y medido sobre una perpendicular a dicho lado; de este último punto se medirán, hacia el S. con el rumbo del lado E. de El Laurel, 800 metros; de aquí normalmente, hacia el W. 400 metros; de aquí normalmente hacia el S. 1000 metros; desde este último punto, normalmente, hasta cortar el lado W. de San Joaquín; de aquí sobre los lados W. y N. de San Joaquín y prolongación de este último hasta cortar el lado W. de El Laurel, lados W., N. E. de Nuestra Señora del Consuelo y lado N. de El Laurel hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el señor Ingeniero Narciso Paz, domiciliado en Pachuca, 3ª Hidalgo 30.

Certificado de depósito núm. 36449, por valor de un mil cincuenta pesos Oro Nacional, expedido el 12 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., diciembre 23 de 1925.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 4 de 1926.—Recibido, enero 4 de 1926.

NEGOCIACION MINERA "EL MANZANO Y ANEXAS", S. A.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Negociación en junta celebrada el 18 de noviembre pasado, acordó citar a los señores Accionistas de ella, a Asamblea General Ordinaria, que deberá celebrarse el día 15 del mes en la Plaza de la Independencia número 18, a las once de la mañana, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración.

II.—Presentación de cuentas y dictamen del Comisario, su discusión y aprobación, en su caso.

III.—Elección de Vocales Propietarios y Suplentes para integrar el Consejo.

IV.—Elección de Comisarios.

Se advierte a los señores Accionistas que para tener derecho de asistir a la Asamblea, debe justificarse la personalidad de los Accionistas ya sea con el depósito de las acciones con 48 horas de anticipación a la fecha de la Asamblea, en la Tesorería de la Negociación, o por medio de certificado.

Pachuca, 4 de enero de 1926.—El Secretario, *Luis Zapata*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 7 de 1926.—Recibido, enero 7 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3888, del fundo minero denominado "Santa Teresa", con una superficie de 12 hectaras, solicitado por el C. Juan B. de la Huerta, mexicano, con domicilio en México, D. F., 7ª calle de la Magnolia 157, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 26 de noviembre.

Ubicación: en términos de la Hacienda de S. Rafael Mazatepetl, Municipio de Apam, Estado de Hidalgo.

Colindancias: No existen.

El punto de partida es el centro de la boca de un tiro abierto sobre el cruzamiento de varias vetas que existen en el terreno y que puede identificarse por estar como a 35 mts. al NW. de la boca, un salto formado por el río del Tepozán, y la medida se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
1 - 2	al NE.	100 metros.
2 - 3	al NW.	150 "
3 - 4	normalmente al SW.	200 "
4 - 5	" al SE.	600 "
5 - 6	" al NE.	200 "
6 - 2	" al NW.	450 "

El perito que aceptó es el C. Ing. Francisco V. Escobedo, con domicilio en México, D. F., Tacuba 48.

Certificado de depósito número 206 por valor de \$132.00 expedido el día 23 de noviembre.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., diciembre 7 de 1925.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 22 de 1925.—Recibido, diciembre 22 de 1925.

DIVERSOS

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

A VISO.

Ante esta Oficina han sido denunciados dos terrenos, como bienes mostrencos, situados en Zapotlán, teniendo medidas, colindantes, siguientes: primer terreno, mide 50 metros, por lado, lindándose, Norte terrenos Huaquilpan; Sur, terreno valdío; Oriente, Encarnación Vargas; Poniente, Santiago Rivera.

El otro terreno; Norte 75 metros ochenta centímetros, con Ramón García, Sur 75 metros 70 centímetros con vía Pública; Oriente 50 metros 50 centímetros con Indalecio Escalante; Poniente 50 metros 65 centímetros, con vía Pública. valorizados, según peritos, doce y quince pesos respectivamente.

Hácese conocimiento, del público, artículo 681 del Código Civil.

Tolcayuca, diciembre 15 de 1925.—*Rosendo L. Cea*.—*Federico Maldonado*. 3-2

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, diciembre 15 de 1925.—Recibido, diciembre 28 de 1925.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOLANGO.

A VISO.

A disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrenco, un burro chico, color tabaco, como de 3 años edad y sin fierros, valuado por peritos en la suma de \$25.00 veinticinco pesos.

Publíquese en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Molango, noviembre 7 de 1925.—El Presidente Municipal S., *M. Castillo*.—*Lucio Espinosa*. 1º-16-8-1º

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1925.—Recibido, noviembre 27 de 1925.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN.

A VISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal y en calidad de mostrenco, se encuentra un caballo retinto obscuro, como de 5 años de edad, marcado con el fierro quemador que consta en el expediente respectivo y valuado en treinta pesos.

Se hace saber al público, cumplimentando el artículo 681 del Código Civil del Estado.

Ixmiquilpan, noviembre 12 de 1925.—El Pdte. de la J. de A. Civil, *A. Hinojosa*. 1º-16-8-1º

Administración de Rentas.—Ixmiuilpan.—Derechos enterados, noviembre 13 de 1925.—Recibido, noviembre 27 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.